



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado con el N° 2022-00341, promovido por COOMSUPERCOL. En contra de DAYRON DE JESUS QUINTERO LINCONA, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Sabanalarga, 02 de marzo de 2023

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE SANANALARGA EN ORALIDAD.-
Sabanalarga, Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00341-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOMSUPERCOL
EJECUTADO	DAYRON DE JESUS QUINTERO LINCONA

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Los señores DAYRON DE JESUS QUINTERO LINCONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.572.553, acepto un título valor (letra de cambio).
2. El presente título valor fue creado el día 31 de Agosto del 2019 se estableció el vencimiento para el día 30 de Noviembre del 2020, siendo su valor de (\$9.500.000) y se tasaron intereses del 1.5% y monetarios de 1.5%.
3. Los deudores no se han allanado a pagar la deuda principal, ni los intereses a pesar de los diversos requerimientos.
4. El título de recaudo fue expedido con el lleno de los requisitos exigidos por el código de comercio, para exigir el cobro por vía ejecutiva.
5. La obligación que se desprenden del título valor es CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE.
6. LA COOPERATIVA MULTIACITVA DE JUNTAS – COOJUNTAS, es legítima tenedora por endoso en propiedad que previamente hace el señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUILAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.569.107 de Barranquilla.
7. El demandado autorizo al endosante a llenar los espacios en blanco, en la carta de instrucciones incorporada en la presente demanda.

PETITUM:

Sírvese señor Juez librar mandamiento de pago a favor de COOMSUPERCOL y en contra del señor DAIRON DE JESUS QUINTERO LINCONA, por la suma de \$9.500.000 por valor de capital.

ACTUACION PROCESAL:

Por auto del 17 de noviembre de 2022 se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado DAYRON DE JESUS QUINTERO LINCONA, a favor de la parte demandante, la notificación personal se surtió el día 16 de enero de 2023 y la notificación por aviso el día 13 de febrero de 2023, por la empresa INTERRAPIDISIMO



ambas notificaciones, vencido los términos se entiende surtida la notificación sin que presentara oposición alguna la parte demandada.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.



En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, el señor DAYRON DE JESUS QUINTERO LINCONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.572.553, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 17 de noviembre de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 712.500, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 03 de marzo de 2023

Notificado por estado N.º 031

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23eb70a27f278822af21ea8d45527cf2c287fd0e39736e5f25c9f585e5ecad81**

Documento generado en 02/03/2023 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>